

**622-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas con veintiséis minutos del catorce de mayo de dos mil diecinueve.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por los señores Ana Julia Solís Zumbado y Gustavo Adolfo Ortiz Barrionuevo, en su condición de representantes del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Nueva Generación contra lo resuelto por este Departamento mediante la resolución 481-DRPP-2019 de las trece horas y once minutos del dos de abril de dos mil diecinueve, referente a la acreditación de los delegados en el cantón de Quepos, provincial de Puntarenas. -**

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** En resolución 481-DRPP-2019 de las trece horas y once minutos del dos de abril de dos mil diecinueve, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido Nueva Generación que las revocatorias de los nombramientos hechas en el cantón de Quepos, provincia de Puntarenas, no son procedentes por cuanto la fecha de la resolución de firmeza presentada en su momento por el partido político estaba dictada con antelación a la resolución de revocatoria de los nombramientos.

**II.-** Mediante resolución.N°2019-REV/APE-001-TED, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, recibida el día diez de abril del año curso en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, Ana Julia Solís Zumbado y el señor Gustavo Adolfo Ortiz Barrionuevo representantes del Tribunal de Ética y Disciplina, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 481-DRPP-2019, solicitando se tuviera por válida la fecha de emisión de la resolución de firmeza No.2019-FIRMEZA 009-TED para que se lea correctamente que ha sido fechada el quince de marzo de dos mil diecinueve a las dieciséis horas con dieciocho minutos.

**III.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales vigentes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**ADMISIBILIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e), y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, procede el recurso de apelación contra los actos que en materia electoral dicte cualquier funcionario o dependencia del Tribunal con

potestades decisorias en la materia. De igual forma, mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se estableció que, además, cabe el recurso de revocatoria. En ambos casos, los recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que ésta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria con apelación contra el auto dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber: a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral). b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el tres de abril de dos mil diecinueve, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el cuatro de abril del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el nueve de abril de dos mil diecinueve; siendo que este fue planteado el diez de abril del mismo año, el recurso se tiene por presentado de manera extemporánea.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de revocatoria y apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, y actuará por medio de quien ostente la representación legal. Corresponde analizar, además, si quien plantea la gestión posee la legitimación necesaria.

Al respecto el Estatuto del partido Nueva Generación estipula en los artículos treinta y uno, incisos a) y b), lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:** *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones: a) La*

*representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales. b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretaría General, pudiendo ambas personas actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral. (...)*

Se observa en consecuencia, que quienes presentaron la gestión, fueron los señores Ana Julia Solís Zumbado y Gustavo Adolfo Ortiz Barrionuevo, en su condición de representantes del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Nueva Generación, situación que evidencia la falta de legitimación necesaria para impugnar el auto emitido por este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, razón por la cual al no haberse superado el análisis de admisibilidad, no procede pronunciarse sobre el fondo del mismo.

### **P O R T A N T O**

Se declara inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Ana Julia Solís Zumbado y el señor Gustavo Adolfo Ortiz Barrionuevo, en su condición de representantes del Tribunal de Ética y Disciplina del partido Nueva Generación contra la resolución 481-DRPP-2019 de las trece horas y once minutos del dos de abril de dos mil diecinueve, por extemporáneo y falta de legitimación. **Notifíquese.-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/smm/ram  
C: Exp. 131-2012 partido Nueva Generación  
Ref. Doc.: 3971-2019